



FC Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 28/abril/2025

Sr/a: FRANCISCO NICOLÁS MARTINEZ DE LA COLINA, DRA. MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA (Subrogante) Domicilio: 27254573243 Carácter: Sin Asignación Observaciones especiales: Amparo Copias: N Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85				
		Tipo de domicilio	Electrónico	

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9504 / 2025** caratulado: **ESTADO PROVINCIAL DE LA RIOJA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIO DE JUZGADO

ACCIÓN DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez Federal

FRANCISCO MARTINEZ DE LA COLINA, Matrícula Federal T. 509 F. 258, con la participación que seguidamente se acredita, constituyendo domicilio en calle 9 de julio N° 345, PB-A de la ciudad de La Rioja y electrónico en el número de Identificación Judicial 20392984675, ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Como lo acredito con la copia del poder que adjunto, sobre cuya validez y vigencia presto juramento de ley, soy apoderado del **Estado Provincial de La Rioja** (CUIT 30-67185353-5) con domicilio en calle 25 de Mayo esquina San Nicolás de Bari (O) ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, habiendo recibido facultades amplias y suficientes para efectuar esta presentación.

II. ÍNDICE

I. PERSONERÍA	1
II. ÍNDICE	1
III. OBJETO	3
IV. COMPETENCIA	4
IV.1 Competencia en razón de la materia.....	4
IV.2 Competencia en razón de las personas	4
V. ANTECEDENTES	6
V.1 EL régimen legal de la energía eléctrica. Las leyes 15.336 y 24.065.....	6
V.2 La ley 23.110.....	9
V.3 La Ley 24.065. El marco regulatorio de la energía eléctrica.	10

V.4	Creación del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal. ...	12
V.5	El FFTEF y la ley 25.401.....	15
V.6	Ley 25.957 - Creación del Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT). 16	
V.7	Resoluciones de la Secretaría de Energía que aplicaron correctamente el CAT. 18	
V.8	Facultades de la Secretaría de Energía de la Nación.	19
V.9	Las facultades delegadas y el decreto N° 234/2025	22
VI.	PROCEDENCIA DEL AMPARO	25
VI.1	Nulidad del Decreto 234/2025 por apropiarse de una fuente de financiamiento tributario de propiedad de las provincias.....	26
a.	Naturaleza jurídica del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.....	26
b.	La finalidad de los fondos y El Decreto N° 234/2015. La extralimitación en las bases de delegación y la apropiación de un tributo.....	29
c.	Nulidad del decreto por modificar un tributo sin autorización para ello. 34	
VII.	MEDIDA CAUTELAR	40
VII.1	Verosimilitud en el derecho.....	41
VII.2	Peligro en la demora	45
VII.3	Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.854.....	47
VII.4	Inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.854	47
VII.5	Apelación con efecto suspensivo (art. 13 de la ley 26.854).....	48
VII.6	Contracautela.....	49
VIII.	PRUEBA.....	49
VIII.1	Documental	49
IX.	CASO FEDERAL	49
X.	RESERVA DE AMPLIAR DEMANDA	50
XI.	PETITORIO	50

III. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo promoviendo acción de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional) en contra del Estado Nacional, solicitando:

- (i) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 2° decreto 234/2025, publicado en el Boletín Oficial el 31/3/2025;
- (ii) Se declare eliminado el aporte establecido para financiar el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) creado por la resolución 657 de la Ex - Secretaría de Energía del 3 de diciembre de 1999 y modificada por su similar 174 del 30 de junio de 2000, ratificado por el artículo 74° Ley 25.401 e incorporado a la ley 11.672 como artículo 146°;
- (iii) Se ordene al Estado Nacional transfiera a la liquidación del FFTEF la totalidad de las sumas recaudadas por dicho aporte al momento de la liquidación del fondo y las que fueren retenidas con posterioridad;
- (iv) Se liquide el FFTEF conforme sus normas de creación, transfiriendo el excedente de existir al CFEE para ser repartido entre las provincias según sus coeficientes de participación;

A su vez, se solicita el dictado de una medida cautelar con los alcances expresados en este escrito.

Todo ello, en base a lo que expondré en este escrito y con expresa imposición de costas.

IV. COMPETENCIA

V.E. es competente para entender en autos en razón de la materia y en razón de las personas.

IV.1 Competencia en razón de la materia

Respecto a la materia, se encuentran en debate normas de naturaleza federal en tanto resultan aplicables los regímenes de la energía eléctrica (leyes 15.336 y 24.065). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que lo relativo al marco regulatorio de la energía eléctrica es materia federal al decir que:

“La prestación del servicio público eléctrico está incorporada en la expresión “comercio” del art. 75, inc. 13, como así también los incs. 18 y 30 de ese artículo (Fallos: 305:1847; 320:1302; 322:2624; 323:3949 y más recientemente “E. 167.XXXVII. “Ente Regulador de la Electricidad de la Pcia. De S.E. c/ resoluciones 537/97 – 1108/97 – ENRE – (exp. 1232/95 – 3492/97) y otro”). Ello justifica el sometimiento a la jurisdicción nacional de los contratos ejecutados a través del SADI, como así también por medio de la actuación de quienes operan en el mercado nacional, ya que se encuentra involucrado el comercio federal de energía.”¹

O que:

“El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que en autos se encuentra en discusión el alcance e interpretación del marco regulatorio eléctrico (leyes 15.336 y 24.065), al que V.E. ha otorgado carácter federal (Fallos: 323:2992) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquél (art. 14, inc. 3º de la ley 48).”²

IV.2 Competencia en razón de las personas

En razón de las partes intervinientes en autos también es competente este Juzgado Federal.

¹ Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Recursos de hecho deducidos por la actora en la causa E.394.XLI ‘Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. s/ resolución 707/98 ENRE’ y por el Organismo de Control de la Energía de Buenos Aires en la causa E.397.XLI ‘EDEN S.A. s/ resolución 707/98 Ente Nacional Regulador de la Energía’”, Fallos 330:5257

² Ibid.

No escapa a esta parte las previsiones constitucionales que asignan competencia originaria a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en conflictos en que sean parte dos provincias entre sí o una provincia y el Estado Nacional. Ese es el principio general.

Pero también es cierto que se ha interpretado siempre que esa facultad de los Estados de recurrir a la Corte en instancia originaria puede ser renunciada de manera expresa o implícita. Implícita, por ejemplo, cuando se demanda al Estado Nacional directamente ante un juez federal, sin ocurrir a la Corte.

“...Esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, a favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace en razón de las personas. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893; entre muchos otros)”³

“...la conducta asumida por la Provincia de Río Negro al presentarse en su carácter de demandada a fs 316/324 ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 11, debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el Artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida. (arg. Fallos: 330:4893 y 344:1763)”⁴

“En efecto, en la citada presentación, el Estado provincial no ha invocado la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni ha efectuado reserva alguna al respecto, por lo que su actitud debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio.”⁵

De este modo, la Corte Suprema ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un

³ Fallos: 340:1688, AFIP DGI c/ Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta s/ Ejecución Fiscal – A.F.I.P.

⁴ Fallos 346:497, Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ Proceso de conocimiento.

⁵ Fallos 346:497, Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ Proceso de conocimiento, con cita de CSJ 294/2012 (48-0)/CS1 “Obra Social para la Actividad Docente - O.S.P.L.A.D.- c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución de convenio”, sentencia del 12 de noviembre de 2013, considerando 2°, y Fallos: 338:902, entre muchos otros).

interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención.⁶

De tal modo, frente a acciones de provincias ante los juzgados federales con asiento en ellas, la Corte ha dicho que “el hecho de que la Provincia del Chubut haya promovido la acción ante el Juzgado Federal de Rawson debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal.”⁷

Por ello se afirma que si no hay razones institucionales que hagan impostergable la intervención de la Corte, las Provincias pueden prorrogar la competencia originaria ante los jueces federales de primera instancia.⁸

De modo que, entonces, queda manifiesto la posibilidad de articular esta demanda ante V.E. sin recurrir de modo directo ante la Corte, siendo un derecho de mi mandante accionar como lo hace con esta presentación.

V. ANTECEDENTES

V.1 EL régimen legal de la energía eléctrica. Las leyes 15.336 y 24.065.

En régimen legal de la energía eléctrica encuentra su fuente en las leyes 15.336 y 24.065. Al momento de la sanción de la ley 15.336, el servicio público de distribución de energía eléctrica era operado por empresas estatales, por

⁶ Fallos: 336:2231; 338:902 y causas CSJ 58/2014 (50-F) ICS1 "Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro si ordinario" y FMZ 61000002/2013/CA1-CS1 "AVH San Luis SRL c/ PEN y otro si proceso de, conocimiento - ordinarios", sentencias del 29 de abril de 2015 y 23 de febrero de 2016, respectivamente.

⁷ Fallos: 330:4893

⁸ Conf. CSJN “Procuración del Tesoro de la Nación s/ inhibitoria en autos Provincia del Chubut c/ Estado Nacional-Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 10 de julio de 2018.

lo que en esta normativa se fijaron distintas normas que aseguraban a las provincias un flujo de dinero para financiar obras de desarrollo.

Es por ello que se crea el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (en lo que sigue, FNEE) y el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (en lo que sigue, FEDEI). La redacción original de los artículos 30, 31 y 32 decían:

“ARTICULO 30 — Créase el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará:

a) Con un aporte del Tesoro Nacional que se fijará anualmente;
(derogado)

b) Con el 50% como mínimo del producido de la recaudación de Fondo Nacional de la Energía, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho porcentaje a propuesta de la Secretaría de Energía y Combustible; **(derogado)**

c) Con las regalías sobre el uso de las fuentes hidráulicas de energía que se establecen en el artículo 15, inciso 9; **(derogado)**

d) Con el derecho de importación de la electricidad que en cada caso se establezca por los organismos competentes; **(derogado)**

e) Con el recargo de \$ 0.10 por kilovatio-hora sobre el precio de venta de la electricidad. Queda facultado el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Federal de Energía Eléctrica, para modificar este recargo, no pudiendo exceder del 15% de dicho precio de venta; **(reformado)**

f) Con el producido de la negociación de títulos de deuda nacional que se emitan con cargo a ser servidos con recursos del Fondo; **(derogado)**

g) Con la recaudación por reembolso, y sus intereses, de los préstamos que se hagan de los recursos del Fondo; **(reformado)**

h) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente. **(vigente)**”

“ARTICULO 31° — El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará:

a) El 80% del mismo, con destino exclusivo a los estudios, construcción y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas, que ejecute el Estado Nacional;

b) El 20 % remanente será transferido al Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 inciso d).”
(modificado por la ley 24.065 y hoy por el decreto atacado)

“ARTICULO 32° — Unificanse el Fondo de Reserva de Energía Eléctrica y el de Electrificación Rural en un solo Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, que se integrará:

a) Con los excedentes de las tarifas y recargos que establezca el Poder Ejecutivo en la Capital Federal y Gran Buenos Aires;

b) Con los aportes del Tesoro de la Nación que correspondan a los compromisos del Fondo de Restablecimiento Económico y otros que se determinen en la ley de presupuesto;

c) Con el diez por ciento (10 %) del producido del Fondo Nacional de la Energía;

d) Con el veinte por ciento (20 %) artículo 32, inciso d) del Fondo Nacional de Energía Eléctrica.” **(reformado)**

Como surge de la redacción original, esta estructura jurídica estaba pensada para las empresas públicas del estado nacional donde se preveían aportes directos del Estado Nacional y excedentes en recargos de las tarifas de la actual AMBA y con 20% y luego un 35% del FNEE, luego modificado.

Respecto a su administración, dispuso que:

“ARTICULO 33° — *El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior será administrado por la Secretaría de Energía y Combustibles y se aplicará para:*

c) Aportes y préstamos a las provincias para sus planes de electrificación, siempre que se encuadren en los planes aprobados con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y no graven el consumo de electricidad para otros fines que no sean exclusivamente de desarrollo de energía eléctrica. Para acogerse a estos beneficios, las provincias deberán establecer tarifas que contemplen la amortización de tales aportes;

Las sumas recaudadas en tal concepto deberán destinarse exclusivamente a la renovación, ampliación de plantas existentes o a la ejecución de redes de electrificación, o al reintegro, en su caso, de los respectivos préstamos;

b) Préstamos a municipalidades, cooperativas y consorcios de usuarios de electricidad para sus obras de primer establecimiento, construcción y ampliación de centrales, redes de distribución y obras complementarias;

c) Préstamos a empresas privadas de servicios públicos de electricidad para ampliación y mejoras de sus servicios en centrales de capacidad no superior a 2.000 kilovatios instalados.

Al cierre de cada ejercicio los saldos anuales no utilizados se transferirán al ejercicio siguiente del mismo fondo.

ARTICULO 34° — La Secretaría de Energía y Combustibles distribuirá el fondo referido con la intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y lo administrará asegurando en todos los casos el retorno de los préstamos de acuerdo a las siguientes normas:

a) En los casos de los préstamos del artículo 33, incisos a) y b) con un interés no menor del 6 % anual y con amortización hasta quince años;

b) Para los casos de los préstamos del artículo 33, inciso c) con un interés no inferior al 8 % anual y con amortización hasta cinco años.

Los plazos de amortización precedentes podrán ampliarse hasta diez (10) años más en los siguientes casos: I) Cuando los préstamos se apliquen total o parcialmente para la ejecución de obras de electrificación rural; II) Cuando se destinen a planes que incluyan la adquisición de equipos electromecánicos y materiales eléctricos de fabricación nacional en una proporción no inferior al 80 % del total de la inversión. En estos casos, para lo invertido en electrificación rural o en la compra de equipos y elementos de fabricación nacional, la tasa de interés aplicable podrá reducirse al 3 % anual.”

V.2 La ley 23.110

Este sistema de financiación del FNEE y del FEDEI se mantuvo hasta la década de los 80. En la ley de presupuesto para el año 1984 (ley 23.110, BO 20/08/1984) en su art 53 introdujo modificaciones a los artículos 31 y 32 de la ley 15.336, estableciendo un mayor aporte al FEDEI (35%) de todo el FNEE.

“Artículo 31. — El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica será administrado por la Secretaría de Energía y se aplicará:

a) El sesenta y cinco por ciento (65 %) del mismo con destino exclusivo a los estudios, construcciones y ampliación de las centrales, redes y obras complementarias o conexas que ejecute el Estado nacional;

b) El treinta y cinco por ciento (35 %) remanente será transferido al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, conforme con lo dispuesto en el art. 32, inc. D).

2. Sustituyese el inciso d) del artículo 32 por el siguiente:

d) Con el treinta y cinco por ciento (35 %) -artículo 31, inciso b)- del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.”

V.3 La Ley 24.065. El marco regulatorio de la energía eléctrica.

Dentro del cambio estructural del sistema eléctrico nacional producido a partir del año 1991, se sancionaría la ley que ocuparía el lugar central en el marco jurídico en la materia: la ley 24.065 (BO 16/01/1992). El Nuevo Régimen Eléctrico Nacional, dividió el sistema en tres sectores bien definidos (Generación – Transporte – Distribución) y un cambio de modelo hacia la privatización de las empresas públicas en cada uno de los sectores.

Este nuevo régimen cambiaría el modo en que se constituye el FNEE de acuerdo a un recargo que paguen los compradores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) (vg. Empresas Distribuidoras y Grandes Usuarios), la propiedad y la administración de los fondos:

“ARTICULO 70.- Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y del artículo 31 de la ley 15.336, por los siguientes:

e) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

g) El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales [FCT], que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE),

distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior [FEDEI]. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.

(...)

ARTICULO 90.- Deróganse los artículos 17; 20; 22; 23; los incisos a), b), c), d) y f) del 30; los incisos e) al h) inclusive del 37; 38; 39; 40; 41; 42 y 44 de la ley 15.336)."

Corresponde resaltar en este punto que esta nueva estructura del FNEE entendido como un impuesto de propiedad de las provincias y administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, fue la base de la adhesión de las provincias al régimen instaurado por la ley 24.065 y los principios tarifarios establecidos por la ley 24.065, en particular en la provincia de La Rioja se dictaron la ley provincial N° 5.796 de fecha 13/11/1992 publicada en el (B.O. 9005) Adhiriendo a la política nacional ley 24065 en materia de abastecimiento, transporte y distribución servicio eléctrico y la ley provincial N° 5.828 de fecha 26/01/1993 (B.O. 9023) de Transferencia a la provincia del servicio de electricidad de Agua y Energía Eléctrica S.E.

El Decreto PEN N° 2128 del 10 de octubre de 1991 dispuso la puesta en vigencia de la LÍNEA PESO a partir del 1 de enero de 1992. Se estableció una paridad de un peso (\$1) equivalente a diez mil australes (A 10.000), en consecuencia, el recargo previsto en la ley 24.065 para integrar el FNEE sería equivalente a 0,003 \$/Kwh. (o su equivalente 3,00 \$/Mwh)

Que por Resolución 317 de fecha 15/10/1993 y sustentada en la disminución del costo de la actividad y con la finalidad de reducir los impuestos y gravámenes se ejerció la facultad otorgada al secretario de Energía hasta su

máximo, reduciéndose en un 20% el valor del FNEE y estableciendo a partir de allí en \$ 2,40 \$/Mwh.

V.4 Creación del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

En la reunión Plenaria Extraordinaria realizada en el Consejo Federal de la Energía Eléctrica el día 11 de noviembre de 1999 por mayoría de jurisdicciones se resolvió suscribir un ACTA ACUERDO fechada en ese mismo día y denominada "ACTA ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO" mediante la cual los Consejeros Representantes Provinciales Integrantes del CFEE Acordaron:

“ARTICULO N° 1.- solicitar al Secretario de Energía de la Nación a partir del 1° de enero de 2000, el incremento en 0,6 \$/Mwh del valor del recargo establecido en el Art. 30° de la Ley 15.336 modificado parcialmente por el Art. 70° de la Ley 24.065, que se destina al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE).” - “ARTICULO N° 2.- Aportar la totalidad de lo recaudado en virtud del incremento solicitado en el Artículo 1°, a la constitución de un FONDO FIDUCIARIO administrado por el CFEE cuyo destino único y exclusivo será participar en el financiamiento de las ampliaciones de transporte interprovincial.” - ARTICULO N° 3.- Adecuar las reglamentaciones vigentes del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE); de manera tal que, sin afectar derechos adquiridos de los actuales actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), se posibilite mediante la construcción y ampliación del aludido FONDO FIDUCIARIO la participación de las provincias en el financiamiento de la ejecución de obras de TRANSPORTE INTERPROVINCIAL, destinadas a satisfacer prioritariamente necesidades de demanda.” - ARTICULO N° 4.- Distribuir las remuneraciones provenientes de las obras realizadas mediante el mecanismo definido en los artículos precedentes, entre las provincias firmantes de esta ACTA ACUERDO, según los índices repartidores vigentes al momento de la distribución.”

La Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 657 de fecha 03/12/1999 (**César Mac Karthy**) estableció a partir del 1° de mayo del año 2.000 el nuevo valor del FNEE, dentro de sus facultades, llevándolo a 3,00 \$/Mwh

(0,003 \$/kWh), lo que representó un incremento de 0,6 \$/Mwh (0,0006 \$/kWh) respecto al valor vigente a dicha fecha, es decir regresó al valor original establecido por la Ley 24.025.

Pero ese incremento tenía una finalidad específica. En razón de eso, se constituyó a partir del 1º de mayo del año 2.000 un Fondo Fiduciario específico con ese incremento, citándose en los considerandos el "ACTA ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO" quedando condicionada la constitución del Fondo a la aprobación del Estatuto.

Vale decir que ese aumento del 0,0006 \$/kWh, en el recargo referido más arriba, fue acordado por los representantes de las provincias con la única finalidad de constituir el fondo fiduciario de marras. Entonces, el FNEE quedaba constituido por un recargo de 2,40 \$/Kwh para ser administrado por el CFEE con destino al FCT y FEDEI (repartido a las provincias) y el incremento de 0,6 \$/Mwh, también de propiedad de las provincias, a los efectos de la constitución y financiamiento del FFTEF.

A los efectos de su consideración, este incremento para abastecer el FFTEF sólo puede afectarse a su finalidad una vez cumplido con el mínimo legal del FNEE (ley 24.065), considerándose por ello un incremento por sobre el 2,40\$/Mwh. Recaudado todo, sólo una vez cubierto este mínimo puede afectarse el incremento a su finalidad específica.

La Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 174 de fecha 30/06/2000 (**Daniel G. Montamat**) estableció el nombre definitivo del fondo fiduciario, se aprobó como Anexo I el "ESTATUTO DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL" y como Anexo II el modelo de "CONTRATO DE FIDEICOMISO".

Resulta claro de la redacción del texto, que las condiciones y facultades del fondo fiduciario fueron acordadas entre las autoridades Nacionales y los representantes de las Provincias (CFEE). Al decir el texto del contrato de fideicomiso *“El Estatuto aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA conforme los lineamientos generales aprobados por el Plenario CFEE N° 97 del 6 de abril de 2000”*, al mencionar que el FIDUCIANTE es El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, al establecer la forma de designación de vocales y auditores en representación del CFEE, la obligación del Comité de Administración de informar al CFEE y al establecer un sistema de paridad de fuerzas en las decisiones del Comité, todo ello guarda una lógica ya que los fondos fideicomitidos siempre pertenecieron a las Provincias.

Correspondiendo, en consecuencia, a las Provincias 2,40 \$/Kwh para ser administrado por el CFEE con destino al FCT y FEDEI repartido a las provincias y el incremento de 0,60 \$/Mwh. también de propiedad de las provincias, administrado por el Comité de Administración del FFTEF (CAF) para ser aplicado a los fines establecidos en la creación de dicho Fondo.

Véase que la resolución 174 que estableció el Estatuto del FFTEF previó expresamente el modo en que debía llevarse a cabo el proceso de liquidación del fondo. Dice su artículo 12: *“LIQUIDACION DEL FONDO. El Fondo se disolverá una vez cumplido el PLAZO dispuesto en el Artículo 3° de este Estatuto y todos los bienes que integren el patrimonio del FFTEF en ese momento serán destinados al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE) para su distribución conforme la normativa vigente.”*

Esta es una norma de creación expresamente ratificada en la ley 25.401 y debe tenerse en cuenta y cumplir con lo previsto legalmente, encontrándose impedido el Estado Nacional de realizar acciones contrarias al procedimiento expresamente previsto.

Cabe aclarar aquí que todos los valores recaudados para el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica son fondos extrapresupuestarios.

V.5 El FFTEF y la ley 25.401

El artículo 74 de la Ley 25.401 (Publicada en el Boletín Oficial del 04-ene-2001), vino a dar cobertura legislativa a la existencia del fondo fiduciario al convalidar lo resuelto por las Resoluciones 657/1999 y 174/2000, el artículo 116 incorporó a la ley 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) el artículo 74 mencionado, siendo receptado como artículo 146°, el que dice:

ARTICULO 146.- Asignase para la constitución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL creado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por su similar N° 174 del 30 de junio de 2000, el incremento de PESOS SEIS CON DIEZ MILESIMOS KILOVATIO HORA (\$ 0,0006 kWh), con destino a participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS identifique como una Ampliación de Transporte en 500 kV financiable, las que se ejecutarán dentro del marco normativo que defina dicha Secretaría.

El Comité Administrador del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, en su carácter de administrador de dicho Fondo, podrá actuar como iniciador o comitente de las ampliaciones de transporte financiadas con dicho Fondo, actuando a tales efectos en igual condición a cualquier otro agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Los remanentes de recursos originados en el incremento a que hace referencia el primer párrafo de este artículo percibidos al 31 de diciembre de 2000, así como los que se registren a la finalización de cada ejercicio, se transferirán a los ejercicios siguientes, hasta agotar el destino del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

(Fuente: Ley N° 25.401, Artículos 74 y 116).

Por último, es importante destacar que el Consejo Federal de Energía Eléctrica CFEE era el Fiduciante, y Fideicomisario, del FFTEF y participa en la conducción del CAF mediante dos representantes en el directorio del mismo

(vocales), así como en el Control de Gestión mediante dos Controladores. Vale aclarar que en un fideicomiso, el Fiduciante es la persona que transfiere la propiedad o el control de ciertos activos al Fiduciario para que los administre en beneficio de otra persona o entidad, conocida como fideicomisario. El Fiduciante es quien establece el Fideicomiso y define sus términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones del Fiduciario y del Fideicomisario. El Fideicomisario es la persona o entidad que recibe los beneficios del Fideicomiso, como ingresos, bienes o servicios, según lo dispuesto por el fiduciante en el contrato de fideicomiso. El Fideicomisario puede tener derechos sobre los activos del fideicomiso, pero no necesariamente tiene control directo sobre ellos, ya que esa responsabilidad recae en el fiduciario.

V.6 Ley 25.957 - Creación del Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT).

Caída la convertibilidad de la moneda se presentaron dificultades para mantener el valor de FNEE que había sido fijado en manera nominal.

La ley 25.957 agregó un párrafo al inciso e) del artículo 70 de la Ley 24.065, con la finalidad de establecer un mecanismo de cálculo para la determinación del valor del recargo que constituye el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica:

“ARTICULO 1° — Se agrega al final del inciso e), del artículo 70, de la Ley 24.065, el siguiente texto:

A los fines de la determinación del recargo que constituye el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), se afectará el valor antes mencionado por un coeficiente de adecuación trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales. Dicho coeficiente de adecuación trimestral (CAT) resultará de considerar la facturación neta que efectúan los generadores por los contratos a término y spot en el Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía (en MWh) involucrada en esa

facturación, y su comparación con el mismo cociente correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que se tomará como base.”

Si bien la técnica legislativa no fue la más adecuada, ya que lo que se pretendía modificar era el inc. e) del artículo 30 de la ley 15.336 modificado por el artículo 70 de la ley 24.065, se estableció una regla de tres simple entre valores fácilmente determinables y en consecuencia de aplicación automática, para fijar el valor que debía tener a partir de dicho momento el recargo denominado FNEE.

La Resolución de la SE N° 905/2005 estableció el primer valor del COEFICIENTE DE ACTUALIZACION TRIMESTRAL (CAT), actualizó el valor del FNEE para mayo 2005, mantuvo el valor de los aportes del FNEE para la retribución de energía eólica, e instruyó a CAMMESA para que realice el cálculo del CAT en cada Programación Trimestral.

A los efectos de clarificar el cálculo matemático que pretende realizar el CAT lo expresaremos de la siguiente manera:

Para un periodo trimestral “x” se toma la totalidad de los costos de generación del MEM netos (\$) y se los divide por la cantidad de energía despachada al sistema en el mismo periodo (Mwh), obteniendo un cociente que se expresa en \$/Mwh. El resultando se denomina “cociente del periodo x”.

Para el periodo denominado “base” fijado como el trimestre mayo/julio 2003 se realiza el mismo calculo, obteniéndose lo que se denominaría “cociente del periodo base”.

El “cociente del periodo x” (Mwh) debe ser dividido por el “cociente del periodo base” (MWh) siendo el resultado el valor CAT para el periodo trimestral “x”.

El valor del FNEE del trimestre “base” era 3,0384 \$/Mwh lo que incluía los 2,40 \$/Mwh, mínimo legal que nunca debió afectarse y de propiedad de las provincias para aplicar al FCT y FEDEI.

El incremento de 0,60 \$/Mwh para abastecer al FFTEF que, como dijimos, solo puede existir como una suma que se afecte posterior al cumplimiento del mínimo legal.

Y el excedente, 0,0384 \$/Mwh, era lo establecido dentro de las facultades de la ley 25.019 (ley eólica) ya que en esa fecha aún se encontraba vigente.

El valor del FNEE del trimestre “x” será 3,0384 \$/Mwh multiplicado por el CAT para el periodo trimestral “x”

La Resolución 905/2005 luego de realizar estos cálculos fijos el coeficiente CAT para el trimestre mayo/julio 2005 en **1,2432136** y el valor del FNEE en **3,7774 \$/MWh**. Valor que es el resultado de multiplicar 3,0384 que era el valor del FNEE con los incrementos establecidos para el FFTEF y para la ley eólica y multiplicarlo por el coeficiente CAT fijado en 1,2432136 para dicho periodo.

Los cálculos mencionados no son complicados de ejecutar, pero se requiere contar con los datos precisos para realizarlos, es por ello que la mencionada resolución instruyó a CAMMESA para que los realice e informe a la secretaria de Energía que es la obligada a aplicarlo.

Cada tres meses CAMMESA envía a la Secretaría de Energía de la Nación la Programación Estacional del MEM para el siguiente periodo y en virtud del art. 4° de la Resolución S.E. N° 905/05 detalla los cálculos y el valor del CAT que se aplicará en el siguiente periodo trimestral asimismo informa el valor que debería tener el FNEE calculados sobre dicho valor original multiplicado por el coeficiente.

V.7 Resoluciones de la Secretaría de Energía que aplicaron correctamente el CAT.

Solo durante un año desde que el mecanismo de actualización CAT fue establecido por la ley 25.957 la Secretaría de Energía de la Nación cumplió su obligación legal de mantener actualizado el valor del FNEE. A posteriori, distintas integraciones de la Secretaría de Energía dictaron actos administrativos actualizando el CAT pero sin respetar lo informado por Cammesa, esto es, actualizando por menos de lo exigido por ley.

Esto motivó a que mi mandante iniciara un proceso judicial que tramita ante el Juzgado Federal de La Rioja en los autos Expte. N° FCB 002633/2025, caratulados “ESTADO PROVINCIAL DE LA RIOJA c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MIN DE ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986”, donde se reclama la actualización conforme lo establece la ley y coincidente con los valores informados por Cammesa para cada trimestre.

V.8 Facultades de la Secretaría de Energía de la Nación.

La Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto impuso en cabeza de la Secretaría de Energía de la Nación la recaudación, verificación y control del tributo en cuestión:

ARTICULO 97.- La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del recargo creado por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, con la sustitución introducida por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998).

La Resolución SE de la Nación N° 1835/2005 manifestó en forma clara las herramientas para el cobro del tributo con las que cuenta la misma, y puso en cabeza de CAMMESA y de los Agentes Generadores del sistema, la obligación de ser agentes de percepción del tributo, al decir:

Artículo 1° — La presente resolución será de aplicación para el gravamen establecido por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336; con las modificaciones introducidas por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065; por los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 25.019 y por los Artículos 74 y 75 de

la Ley N° 25.401, incorporados a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. en 2005), que se aplica en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP). La mención que en la presente resolución se haga a los conceptos “tributo”, “impuesto” o “gravamen” deberán considerarse como sinónimos, para agilizar la referencia al gravamen referido en el párrafo precedente.

Conforme ordena el Artículo 75 de la Ley N° 25.401, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. en 2005), la SECRETARIA DE ENERGIA como Autoridad de Aplicación del impuesto, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

Art. 3° — Los Agentes Generadores y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) actuarán como responsables del pago del impuesto en carácter de Agentes de Percepción del mismo, debiendo realizar todas las acciones a su alcance para hacer efectiva la cobranza del tributo a los sujetos pasivos e ingresarlos en tiempo y forma pertinentes.

Art. 4° — Los Agentes de Percepción actuarán en cumplimiento de deuda ajena, con el alcance definido en el Artículo 6° de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) y serán responsables en forma personal y solidaria con los deudores en el caso previsto en el inciso c) del Artículo 8° de la misma norma.

Art. 7° — A los fines de la determinación del impuesto, la base imponible se formará considerando la cantidad de energía (Kw/h) facturada en forma directa o indirecta —por intervención de un Participante Comercializador— a un Sujeto Pasivo. **Dicha cantidad se multiplicará por la cuantía del impuesto unitario que disponga la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de los márgenes establecidos en el Artículo 30 de la Ley N° 15.336; con las modificaciones introducidas por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 y la Ley N° 25.019.**

Art. 8° — La emisión de la correspondiente factura de venta, o documento equivalente, dará nacimiento formal al hecho imponible. Los Agentes de Percepción deberán discriminar en la factura de venta o documento equivalente el cálculo del impuesto aplicado y, cuando corresponda, la determinación de intereses resarcitorios.

Art. 10. — Los responsables del pago del impuesto deberán ingresar los tributos percibidos correspondientes al período definido en el artículo precedente antes del día VEINTE (20) del mes calendario inmediato posterior al período que se liquida.

Art. 14. — La falta de pago en término colocará al responsable automáticamente en mora.

La mora en el pago del impuesto hará nacer para el responsable del pago la obligación de determinar y abonar el importe de la actualización e intereses establecidos en la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

La tasa de interés resarcitorio será la que fija el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la aplicación del Artículo 37 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización e intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA. La mencionada obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de esta Secretaría al recibir el pago de la deuda por los tributos y mientras no haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonen los tributos omitiéndose los intereses correspondientes y/o las multas aplicadas, el importe ingresado se imputará en primer término a multas firmes y en segundo término a intereses, hasta la cancelación de esas deudas y el saldo remanente a la cancelación del impuesto.

Si de la imputación conforme lo descripto resultara un saldo no cancelado en concepto de impuesto, el importe respectivo estará sujeto a la aplicación del régimen de actualización e intereses desde esa fecha y hasta la de la efectiva cancelación total del tributo adeudado, en la forma y plazos previstos para los mismos en la Ley de Procedimiento Tributario.

Art. 32. — Designase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) Agente de Información del tributo. Facúltase a DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE ENERGIA para requerir en forma regular y periódica, esporádica o puntual la información necesaria para el efectivo control de los tributos liquidados por los Agentes de Percepción o para la confección de determinaciones de oficio.

Resulta importante resaltar que la resolución arriba citada explicita la base imponible del valor del impuesto denominado FNEE que CAMMESA y los demás agentes de percepción deben cobrar y depositar, estableciendo que se formará tomando la cantidad de energía (Kwh) facturada, multiplicada por la cuantía del impuesto unitario que disponga La SECRETARIA DE ENERGIA, fijándoles así un accionar al cual los agentes de percepción deben ceñirse.

Ahora bien, y esto es importante: el Secretario de Energía o funcionario público con la responsabilidad de exteriorizar dicho valor, no puede fijar el valor del impuesto FNEE discrecionalmente, sino dentro de un marco legalmente reglado, establecido en el artículo 30° de la Ley N° 15.336; con las modificaciones introducidas por el artículo 70° de la Ley N° 24.065 y el artículo 1° de la ley N° 25.957. Si se aparta del marco reglado u omite pronunciarse, se encuentra faltando a sus obligaciones legales como funcionario público.

V.9 Las facultades delegadas y el decreto N° 234/2025

Por medio de la ley 27.742 el Congreso Nacional efectuó diversas delegaciones legislativas al Poder Ejecutivo con el objeto de mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común (art. 2, inc. a); Reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas (art. 2, inc. b); y Asegurar el efectivo control interno de la administración pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas (art. 2, inc. c) como bases de la delegación.

En lo que nos importa, y analizado los considerandos del Decreto en crisis, el ejecutivo Nacional recurrió a los artículos 5 y 164 de dicha norma. Por medio del primero, El Congreso autorizó al Ejecutivo a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar diversos fondos fiduciarios públicos, mientras que el

segundo facultó al Ejecutivo a “garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos” (art. 164, inc. f).

Con base en esos artículos es que el Ejecutivo Nacional, con el Decreto cuestionado, ha dispuesto disolver el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal constituido por el art. 2° de la Res. N° 657/99 (art. 1°) y sustituir el art. 31 de la ley 15.336, el que, según el art. 2°, quedando redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31.- El FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA será administrado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y se aplicará:

a) El SESENTA POR CIENTO (60 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE), distribuyendo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

b) El CUARENTA POR CIENTO (40 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo, restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

El DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de la recaudación total del FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA -que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente- se destinará para las obras que la SECRETARÍA

DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como una ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda.

Las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL al momento de su disolución serán transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para aplicarlo a las obras identificadas en el párrafo anterior. En caso de la existencia de remanentes no devengados al cierre del ejercicio, no será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 41 del Anexo al Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios”.

Con esta modificación, en particular el segundo párrafo, es dable advertir que el Ejecutivo Nacional se apropia lisa y llanamente del incremento con el que se financiaba el FFTEF para utilizarlo a su sola discreción, lo que queda en evidencia en la redacción del artículo del Decreto cuestionado, en cuanto dice que: *“El DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de la recaudación total del FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA -que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente- se destinará para las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique...”*

Aún más confiscatorio aún resulta el tercer párrafo donde se apropia de lo recaudado con el sistema anterior a la modificación, transfiriéndose el Ejecutivo todos los activos que sean de propiedad del fondo, sin el mínimos respeto al proceso liquidatorio que debe seguirse en el caso.

Luce evidente que la accionada decide eliminar el FFTEF pero no el aumento que lo financiaba en forma específica. Y para peor, el ejecutivo decide de manera unilateral apropiarse de ese incremento previsto en el art. 146 de la ley 11.672, que destinará para fines discrecionales elegidos por la administración del momento, desconociendo, como se verá, que los fondos con los que se financiaba el Fondo (y el Fondo en sí mismo) son de propiedad de las provincias y que a su vez, el Decreto cuestionado excede los límites de la delegación legislativa efectuada por el Congreso Nacional al Ejecutivo, lo que deriva en su nulidad manifiesta y absoluta.

VI. PROCEDENCIA DEL AMPARO

En autos concurren los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986.

Existe un acto de autoridad pública, cual es el dictado del Decreto N° 234/2025 por medio del cual el Estado Nacional dispuso la disolución del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, constituido por el art. 2° de la Resolución N° 657 del 3 de diciembre de 1999 (conf. Art. 1°) y sustituir la redacción del art. 31 de la ley 15.336, modificando el destino del tributo cuyo producido es de propiedad de las provincias argentinas y que financiaba el Fondo disuelto para apropiárselo, en clara violación a la delegación legislativa efectuada por el Congreso y en perjuicio de las provincias argentinas, entre ellas mi mandante.

Este Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional viola las bases de la delegación legislativa y lesiona derechos y garantías que gozan de protección constitucional.

El Estado Nacional, en síntesis, por medio de facultades delegadas ha modificado un tributo/impuesto, cuyo producido es de propiedad de las provincias y por expresa decisión de ellas fue destinado, desde su creación al

financiamiento del FFTEF hoy disuelto. Por medio del Decreto N° 234/2025 el Ejecutivo Nacional se ha hecho de una fuente de financiamiento de modo ilegítimo.

En un Estado de Derecho las autoridades se encuentran subordinadas ante el imperio de la ley, no siendo admisible un accionar contrario a aquella. Pero, ante la violación de la Constitución y la ley por parte de las autoridades, se prevé el remedio del amparo, acción expedita y rápida, por medio de la cual acudir al Poder Judicial en procura de proteger los derechos vulnerados.

La vía del amparo se presenta, entonces, como la acción judicial más adecuada para obtener una decisión pronta y expedita que impida que la demandada, con su acción u omisión, continúe irrogando perjuicios y violando derechos constitucionales, que en un proceso ordinario no encontraría el rápido tratamiento que aquí se pide.

En cuanto al tiempo para interponer la presente acción de amparo se manifiesta que esta presentación es tempestiva, toda vez que el Decreto cuestionado fue publicado en el Boletín Oficial el 31/3/2025 y a que la ley 16.986 prevé un plazo de caducidad de quince días hábiles para la interposición de la acción de amparo, desde la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse (art. 2, inc. e), teniendo mi mandante plazo para promover esta acción hasta el 24/4/25 o, en su defecto, las dos primeras horas del 25/4/25.

VI.1 Nulidad del Decreto 234/2025 por apropiarse de una fuente de financiamiento tributario de propiedad de las provincias.

a. Naturaleza jurídica del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

El FFTEF se nutre de un **incremento** del FNEE, fondo que puede caracterizarse como una contribución parafiscal destinada a las provincias.

El recargo que financia el FNEE es un tributo monofásico aplicable en todo el territorio nacional sobre la compra o importación de energía eléctrica; es trasladado al consumidor final vía la facturación, y son los generadores y la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) perceptores y responsables de su ingreso al fisco.

Por su parte, el incremento de 0,60 \$/Mwh es un incremento fijo, cuyo valor no varía, pero que se aplica sobre el recargo del FNEE, y que tiene como única finalidad el financiamiento del FFTEF.

Ahora bien, ese incremento participa de la misma naturaleza del recargo del FNEE: es de propiedad de las provincias y se trata de fondos extrapresupuestarios que tienen asignación específica.

La naturaleza parafiscal del FNEE sigue los lineamientos del Dr. Edgardo DIAZ ARAUJO, quien sostiene en su trabajo que el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), constituye un tributo de naturaleza parafiscal. La parafiscalidad implica características específicas, como estar afectado a un interés colectivo, tener carácter obligatorio, ser administrado por entes autónomos y contabilizarse fuera del presupuesto general.

La naturaleza parafiscal del recargo lo ubica como una especie dentro del género de los tributos. El Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, sostuvo que "se encuentran dentro del género `tributos' las contribuciones parafiscales, que se caracterizan por tener un elemento coactivo, mas, generalmente, el ente recaudador no resulta el propio Estado con sus organismos tradicionales, sino una entidad pública con características diferenciadas"⁹

"El concepto de tributo abarca a muchas figuras, algunas muy controvertidas, otras aceptadas generalmente pero no sin objeciones y reservas. Diferentes especies de tributos. Se reconoce como tributo: a) la tasa; b) la contribución especial; c) el impuesto; d) los recursos llamados `parafiscales'; e) las

⁹ Trib. Fiscal Nac., sala B, 22/11/2002, "Vinces S.A." [J 70005511], LNOL 70005511.

regalías del sector público; f) los empréstitos forzosos. En todos ellos puede encontrarse el carácter coercitivo unilateral y la finalidad del fin público al que se destinan sus productos. Puede agregarse la exclusividad de la ley como fuente de la obligación tributaria (con importantes excepciones en la actualidad)"¹⁰.

Se ha dicho que¹¹ "Se trata de diversos tipos de prestaciones dinerarias exigidas coactivamente del Estado mediante autorización legal en favor de organismos públicos o semipúblicos, con el objeto de asegurar la financiación autónoma de éstos y cumplir con determinadas finalidades de carácter social o económico. La denominación de parafiscal se debe principalmente por estar éstos recursos fuera del presupuesto y constituir una fiscalidad paralela."

El artículo 116 de la Ley 27.467 establece que:

"Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Energía Eléctrica creado por las leyes 15.336 y 24065 y los indicados en el inciso c) del artículo 20 del título III de la ley 23.966, no formarán parte del Presupuesto General de la administración nacional. La totalidad de la recaudación originada por los mencionados recursos será depositada en las cuentas recaudadoras vigentes de la autoridad de aplicación de las leyes 15.336 y 24.065, con afectación específica al cumplimiento de los fines establecidos por las citadas leyes, sus modificatorias y complementarias y distribuidos entre las provincias a través de coeficientes elaborados por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (C.F.E.E.)."

La Resolución General Interpretativa 22 de fecha 13/07/2000 de la **Comisión Federal de Impuestos**, estableció en forma clara que:

"Artículo 1º - Interpretar con alcance general, en relación con los recursos que constituyen los fondos específicos establecidos por las Leyes n° 23.966 y 24.065, denominados, respectivamente, "FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI)" y "FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES (FCT)", lo siguiente: a) que son recursos tributarios de propiedad de las provincias, por expresa

¹⁰ Jarach, Dino, "Finanzas públicas y Derecho Tributario", Abeledo-Perrot, 1999, p. 234

¹¹ Palacio, Susana Beatriz, "Finanzas públicas y administración financiera", pág. 37, editorial Estudio

disposición de las normas legales citadas; b) que dichas transferencias deben ser completadas durante el ejercicio fiscal de que se trate”.

La resolución en cita no deja nada que desear en términos de claridad. Los recursos que constituyen los fondos específicos de las leyes 23.966 y 24.065 son de propiedad de las provincias y el Estado Nacional está obligado a transferirlas.

b. La finalidad de los fondos y El Decreto N° 234/2015. La extralimitación en las bases de delegación y la apropiación de un tributo.

Cabe resaltar lo expresado en el artículo 104 de la ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672

ARTICULO 104.- Los recursos destinados al sector eléctrico, Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT), que se derivan del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), deberán destinarse a la finalidad específica prevista en las normas de su creación. (Fuentes: Leyes Nros. 26.198 (2006), Artículo 102 y 26.337(2007), Artículo 101)

El objetivo, la finalidad que tuvo en miras la Secretaría de Energía primero, y el Congreso Nacional al ratificar después, fue el de establecer un incremento sobre el recargo del FNEE para la constitución del fondo fiduciario que el Ejecutivo Nacional ha eliminado, pero pretende apropiarse de su fuente de financiamiento.

Ya se dijo que en los considerandos del decreto cuestionado el Ejecutivo Nacional recurrió a los artículos 5 y 164 de la ley “Bases” para como antecedente y fundamentación de la decisión de disolver el Fondo Fiduciario de Transporte Eléctrico Federal (art. 1º) y apropiarse de la fuente de financiamiento de dicho tributo en clara violación al principio de reserva legal, a las bases de la delegación realizada por el Congreso Nacional y en detrimento de las provincias,

toda vez que, como se vio, la contribución que financiaba el Fondo ahora disuelto integra el género de los tributos, habiendo sido expresamente cedido por los Estado provinciales para la formación de aquél. En lo que aquí interesa dice el Decreto:

en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º.- Disuélvese el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, constituido por el artículo 2º de la Resolución N° 657 del 3 de diciembre de 1999 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...)

“ARTÍCULO 31.- El FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA será administrado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y se aplicará:

a) El SESENTA POR CIENTO (60 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE), distribuyendo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

b) El CUARENTA POR CIENTO (40 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo, restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

El DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de la recaudación total del FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA -que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672

Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente- se destinará para las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como una ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda.

Las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL al momento de su disolución serán transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para aplicarlo a las obras identificadas en el párrafo anterior. En caso de la existencia de remanentes no devengados al cierre del ejercicio, no será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 41 del Anexo al Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios”.

ARTÍCULO 3°.- Los contratos en curso de ejecución celebrados por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, por el Comité de Administración o por otro órgano particular creado para tal fin, vinculados a la ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda serán continuados, en el mismo carácter contractual, por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la dependencia que esta determine.

Para decretar lo citado, el PEN, como se dijo, basó esa atribución en los artículos 5 y 164 de la ley Bases. Pese a ello, violó sus postulados. Veremos ahora de qué modo.

Dice el artículo 5° “Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos

de conformidad con las siguientes reglas, y las que surjan de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable.

En el caso de que, por decisión fundada de la autoridad competente, se resolviera liquidar y disolver un fondo fiduciario público y discontinuar con el programa o finalidad para la cual fue creado:

a) Si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un impuesto coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a ser distribuido de conformidad con el régimen establecido por la ley 23.548 y sus normas complementarias y modificatorias;

b) Si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un tributo no coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a ser destinado al Tesoro Nacional; y

c) Si el fondo fuera financiado por una asignación específica de aportes o recargos obligatorios creados a tal fin, tanto la asignación como los aportes o recargos obligatorios se considerarán eliminados.

Queda excluido de las facultades de este artículo: el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por la ley 25.565 y ampliado y modificado por ley 27.637.”

El artículo en cita autorizaba al PEN a eliminar Fondos Fiduciarios a discreción de la Administración central pero sujeto a los condicionamientos impuestos en los incisos de la normativa, los que constituyen las bases de la delegación realizada por el Congreso Nacional. A ese fin, si el Fondo Fiduciario eliminado era financiado por una asignación específica de un impuesto coparticipable, dicha asignación debía eliminarse y el impuesto o tributo repartirse de conformidad a la ley de coparticipación (inc. a); Si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un tributo no coparticipable también se considerará

eliminada dicha asignación y volver el tributo al Tesoro Nacional (inc. b); mientras que si el Fondo eliminado hubiera sido financiado por una asignación específica de aportes o recargos obligatorios creados a tal fin, tanto la asignación como los aportes o recargos obligatorios se considerarán eliminados. (inc. c).

Por lo desarrollado supra se advierte que el incremento (sobre el recargo/impuesto que financia el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica) tenía una asignación específica (el financiamiento del FFTEF, ahora eliminado) no pudiendo variar su destino ni desconocer su origen y debe permanecer vigente no pudiendo ser modificado por un decreto delgado, por lo que el incremento al recargo/impuesto que financiaba el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal debe considerarse eliminado.

Basta con ver los considerandos de la res. N° 657/99, de la Secretaría de Energía del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por la que se creó el Fondo ahora eliminado, en la que se consignó expresamente como antecedente el Acta Acuerdo arribada en el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE).

Es que el FFTEF tuvo su origen en el Acta Acuerdo referida, votada por las provincias en el seno del CFEE, por medio de la cual las provincias, como titulares del producido por el recargo que financiaba el FNEE, acordaron incrementarlo al sólo efecto de crear un Fondo específico para financiar ampliaciones al sistema de transporte interprovincial de energía eléctrica. Sólo una vez logrado eso, como lo reconoce el Estado Nacional en la resolución que crea el FFTEF, fue posible su creación y 'puesta en funcionamiento, con una administración acordada por representantes de las provincias en conjunto con el Secretario de Energía.

Queda claro, entonces, que el FFTEF nace por ese incremento acordado por las provincias de 0,60 \$/Mwh, incremento que sigue perteneciendo a

las provincias, y que, al eliminarse el fondo que recibía su producido debe quedar eliminado también el incremento.

No puede soslayarse que el proceso de liquidación del FFTEF debe realizarse conforme a las normas de su creación y que es ilegal extraer activos acumulados por el fondo para utilizarlos a discreción, liquidando el fondo.

Aquí puede avizorarse la extralimitación en que incurrió el PEN con el Decreto cuestionado. La eliminación del FFTEF explícitamente ingresa en el supuesto del inc. c del art. 5 de la ley bases, debiendo el PEN eliminar el fondo y, dado que su financiamiento era a través de una asignación específica aportada por las provincias, eliminar también dicho financiamiento. Pero, pese a la claridad de la situación, la accionada ha optado por apropiarse de un tributo que no le corresponde, con la sola finalidad de hacerse de mayores recursos a discreción de ella, en violación a las bases de la delegación recibida por el Congreso y en clara violación a la propiedad de las provincias, entre ellas mi mandante.

c. Nulidad del decreto por modificar un tributo sin autorización para ello.

Queda en evidencia que el PEN omitió actuar conforme a las bases de la delegación recibida (art. 5, inc. c.) al eliminar un fondo y no su fuente de financiamiento. También se hace explícito el intento de apropiarse de un tributo que no le corresponde, toda vez que el incremento que financiaba el Fondo Fiduciario eliminado, es de propiedad de las provincias al igual que el recargo que financia el FNEE que fue establecido de tal manera al dictarse la ley del congreso 24.065 que modifico el sistema eléctrico nacional y otorgado en beneficio de las provincias que adhirieron a los principios tarifarios de dicha ley dándole el carácter de una ley acuerdo y otorgándose la administrada al CFEE un organismo dependiente de la Secretaria de Energía, pero cuyas decisiones deben ser consensuadas por los representantes de las provincias.

La base de delegación en la que se funda el PEN para modificar el art 31 de la ley 15.336 es el inc. f) del art. 162 de la ley 27.742 la cual le permite adecuar las ley 15.336 y ley 24.065 en base a “f) Garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos;” en ningún lugar de las bases de delegación se expreso en forma clara la facultad de modificar la naturaleza, el destino y la administración del impuesto FNEE, y de así haberlo hecho también la delegación adolecería de nulidad.

Pero lo cierto es que no puede pasar por alto que el Decreto ahora cuestionado modifica un tributo (el FNEE) en franca violación al principio de legalidad en materia tributaria, lo que fulmina su existencia con la inconstitucionalidad.

La reforma constitucional de 1994 trajo consigo la previsión expresa de la delegación legislativa a favor del Poder Ejecutivo, pero comenzando con una importante advertencia: el principio es la prohibición de la delegación. Dice el art. 76: *“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”*.

Según la interpretación de la CSJN ha sido tajante al respecto. En el fallo *Selcro S.A.* (Fallos 326:4251) donde se debatía la constitucionalidad de la delegación en la Administración para fijar importes de tasas administrativas, la Corte Suprema dijo que “ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo” toda vez que , “Al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del Artículo 59 de la Ley

Nº 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución.” (consid. 6º y 7º)

La doctrina de la Corte es la siguiente: *“El Tribunal expresó que, al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resultaba inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en tanto autorizaba a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución. Señaló que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”* (Fallos: 326:4251 “Selcro”)

Mismo resultado puede extraerse del caso “Camaronera Patagónica c/ Ministerio de Economía” (Fallos: 337:388), donde la mayoría sostuvo que “ese valladar inmovible que supone el principio de reserva de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto en el Artículo 76 de la Constitución.” (El considerando 9º del voto mayoritario)

la Corte confirmó la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las resoluciones 11/02 y 150/02 del entonces Ministerio de Economía e infraestructura -que establecía derechos de exportación del 10% y el 5% sobre las mercaderías que indicaba comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur circunscribiéndose su invalidez al período comprendido entre su entrada en vigencia (5 de marzo de 2002) hasta el 24 de agosto de 2002, momento a partir del cual regía la ley 25.645, disposición que le otorgaba a su contenido rango legal. Los jueces Lorenzetti, Fayt y Maqueda enfatizaron que el valladar inmovible que supone el principio de reserva de ley

en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución.

En esa oportunidad, el juez Zaffroni, en voto concurrente, expresó que en relación al mecanismo de la delegación legislativa, cabía concluir en que el Poder Ejecutivo no podía establecer los elementos estructurales del tributo, pues era un área en la que el Congreso debía adoptar decisiones precisas y completas, fijando una "clara política legislativa" a fin de que el Poder Ejecutivo reglamente los pormenores de la ley en cuestión. Indicó que ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo, ya que no caben dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo. En otra oportunidad, resolvió confirmar la sentencia que había hecho lugar a la demanda y declarado la inconstitucionalidad del art. 74 de la ley 24.938- que dispuso que los gastos de los entes de supervisión y control se financien con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan- y la nulidad de la resolución conjunta 39/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y 25.086/98 de la Superintendencia de Seguros de la Nación- que dispuso que dicho recurso se fijaba en el 3% calculado sobre las cuotas que recaudasen cada una de las A.R.T- , pues si bien creó el tributo y determinó su hecho imponible y los sujetos pasivos, no hizo lo propio con relación a su cuantificación, la que quedó completamente librada al arbitrio del Poder Ejecutivo, violando el principio de legalidad o de reserva de ley. Recordó allí que toda pretensión de admisibilidad de la delegación en esta materia, que busque guarecerse bajo el art. 76 de la Constitución Nacional, queda desarticulada a la luz de lo ya expresado en Fallos: 326:4251, al indicar que "ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear

válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo" (Fallos: 332:2872).

Es explícito, entonces, la prohibición en que incurrió el PEN. Con el inc. 2° del Decreto atacado, el Ejecutivo modificó el art. 31 de la ley 15.336 a fin de transferirse un porcentaje del impuesto FNEE pretendiendo ser equivalente a las sumas correspondientes al incremento del recargo FNEE que financiaban el FFTEF hoy disuelto.

Cabe citar nuevamente lo decidido por la accionada al modificar la redacción del art. 31 de la citada ley:

“(…) El DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de la recaudación total del FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA -que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente- se destinará para las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como una ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda.

Las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL al momento de su disolución serán transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para aplicarlo a las obras identificadas en el párrafo anterior. En caso de la existencia de remanentes no devengados al cierre del ejercicio, no será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 41 del Anexo al Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios”.

La nulidad manifestada que adolece el artículo 2° del decreto 234/2025 no se subsana en modo alguno con la mención en su redacción del art 31 de la ley 15.336, al intentar apoderarse del 19,86 % de la recaudación total del FNEE “-que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente-”

En primer termino porque el articulo 146° de la Ley 11.672 en ningún momento menciona un porcentaje del FNEE, el citado artículo dice *“Asígnase para la constitución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL creado por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por su similar N° 174 del 30 de junio de 2000, el incremento de PESOS SEIS CON DIEZ MILESIMOS KILOVATIO HORA (\$ 0,0006 kWh), con destino a participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS identifique como una Ampliación de Transporte en 500 kV financiable, las que se ejecutarán dentro del marco normativo que defina dicha Secretaría.*

Además, el recargo expresamente constituido para financiar un fideicomiso hoy disuelto (art 1°) no puede existir por las expresas bases de delegación de la ley bases. La modificación del impuesto FNEE que pretende el articulo atacado resulta evidente y como dijimos anteriormente dicha facultad se encuentra expresamente prohibida que sea ejercida por facultades delegadas.

De este modo, queda en evidencia la resultado perseguido: hacerse de una fuente de financiamiento, obtenido como consecuencia de una concesión hecha por las provincias para la creación de un Fondo Fiduciario hoy disuelto, para destinar dichas sumas a fines elegidos a discreción por la Administración del momento.

VII. MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar es menester destacar que los procesos regidos por la ley 16.986, como el presente, están expresamente excluidos del régimen de la ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional, al decir el art. 19: *“Procesos excluidos. La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° incisos 2, 5°, 7° y 20 de la presente.”*

De allí que la pretensión cautelar aquí contenida deberá regirse, en lo pertinente, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cabe destacar, con relación al carácter autónomo de la medida solicitada, que el art. 232 del CPCN establece expresamente que "Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia".

En virtud de lo que se expuesto en este escrito y al cumplimiento cabal de los recaudos exigidos para las medidas cautelares es que se solicita el dictado de una cautelar autónoma ordenando al Ejecutivo Nacional la prohibición de utilizar los fondos resultantes del incremento del 0,60 \$/Mwh sobre el recargo del FNEE, como también la prohibición de utilizar cualquier dinero remanente que hubiera en el fondo fiduciario ahora disuelto, hasta tanto no exista sentencia definitiva en estos autos.

A continuación, se enunciará y acreditará el cumplimiento de los requisitos sustanciales de procedencia de la medida cautelar solicitada.

VII.1 Verosimilitud en el derecho

El "*fomus bonis iuris*" supone la comprobación de la apariencia de la verosimilitud del derecho invocado por quién peticiona -en este caso, PEA-, requiriéndose en este sentido un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo"¹².

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."¹³

En el mismo sentido, se ha sostenido que "para decretar [las medidas cautelares] no se requiere una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado (...) sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un "*funnus bonis iuris*". Ello es así, pues la verosimilitud del derecho equivale, más que a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión (...) Además, porque el juzgamiento actual de la pretensión sólo es posible mediante una limitada aproximación al tema planteado, ponderando los estrechos márgenes cognitivos del ámbito cautelar..."¹⁴

Sin necesidad de recurrir en reiteraciones innecesarias, existen en el sub lite elementos que demuestran de manera categórica que el Decreto cuestionado, en su artículo 2º, ha incurrido en manifiesta violación al principio de legalidad en materia tributaria y una aun mayor violación a las bases de la

¹² Conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5, pág. 35, Santa Fe, 1990.

¹³ CSJN "Evaristo, Ignacio Albornoz v. Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar, 20/12/84, Fallos 306:2060

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, "LSP c/ Obra Social de Árbitros Deportivos de la República Argentina y otro", 18/8/2020, TR LA LEY AR/JUR/33916/2020

delegación recibida del Congreso de la Nación para actuar por medio de Decretos delegados.

Queda claro, sin necesidad de recurrir a complejos análisis de hecho y prueba, que según el art. 5, inc. c. de la ley “Bases” (la base de la delegación), el Ejecutivo Nacional estaba autorizado para eliminar o modificar Fondos Fiduciarios pero **siempre eliminando su fuente de financiamiento.**

La letra del artículo resalta por su claridad cuando dice que se “*autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos d conformidad con las siguientes reglas, y las que surjan de sus normas de creación, incrementos constitutivos y otra disposición aplicable: (...) Si el fondo fuera financiado por una asignación específica de aportes o recargos obligatorios creados a tal fin, tanto la asignación como los aportes o recargos obligatorios se considerarán eliminados*”

Y solo contrastado con el artículo 2° del Decreto cuestionado puede advertirse la clara violación a la base de la delegación:

ARTÍCULO 1°.- Disuélvese el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, constituido por el artículo 2° de la Resolución N° 657 del 3 de diciembre de 1999 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...)

“ARTÍCULO 31.- El FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA será administrado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y se aplicará: (...)

b) El CUARENTA POR CIENTO (40 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo, restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

El DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de la recaudación total del FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA -que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente- se destinará para las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como una ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda.

Las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL al momento de su disolución serán transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para aplicarlo a las obras identificadas en el párrafo anterior. En caso de la existencia de remanentes no devengados al cierre del ejercicio, no será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 41 del Anexo al Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios”.

La violación y la apropiación de fondos de propiedad de las provincias luce evidente.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que todo decreto que modifique, cree o elimine un tributo es nulo por violar el principio de reserva legal de nuestra Constitución Nacional.

Con relación a los recursos tributarios de propiedad de las provincias denominado FNEE y en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria,

el mismo no puede ser modificado ni por DNU ni por el mecanismo de la delegación legislativa, sin afectar dicho principio según lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la CSJN.

En el caso “Video Club Dreams”¹⁵ el Tribunal indicó que del principio de legalidad en materia impositiva resulta la invalidez de los decretos de necesidad y urgencia que establecen impuestos.

En el caso “La Bellaca” consideró inconstitucional el artículo 34 del Decreto N° 435/90 en tanto – al incrementar la alícuota prevista en el artículo 13 de ley del impuesto sobre los capitales, expresó que del principio de legalidad en materia tributaria impositiva se deriva la limitación constitucional infranqueable que supone ese campo para los decretos de necesidad y urgencia.¹⁶

El Tribunal expresó que, al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resultaba inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en tanto autorizaba a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución. Señaló que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.¹⁷

En la cusa “Camaronera Patagónica”¹⁸ el juez Zaffaroni en voto concurrente, expresó que en relación al mecanismo de la delegación, cabía concluir que el Poder Ejecutivo no podía establecer los elementos estructurales del tributo, pues era un área en la que el Congreso debía adoptar decisiones precisas y completas, fijando una “clara política legislativa” a fin de que aquel reglamente los pormenores de la ley en cuestión. Indicó que un decreto del Poder Ejecutivo ni una

¹⁵ Fallos 318:1154

¹⁶ Fallos 319:3400

¹⁷ Fallos 326:4251

¹⁸ Fallos 337:388

decisión administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros puede crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo, ya que no caben dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

La Corte entendió que la matrícula cuestionada poseía naturaleza tributaria por encuadrarse en la especie de los tributos denominada tasa. Así, recordó la aplicación del principio constitucional de reserva de ley formal de la tributación, y señaló que éste abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo. Agregó que este principio no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de delegación legislativa. Por ello, consideró que el tributo pretendido era inconstitucional toda vez que la ley no había previsto cuál era la alícuota aplicable, como así tampoco su base imponible, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros máximos y mínimos para su fijación, sino que había delegado ello a la reglamentación del Poder Ejecutivo, todo lo cual vulneraba el principio de reserva de la ley.¹⁹

Por lo expuesto, se deduce con claridad la verosimilitud en el derecho invocado.

VII.2 Peligro en la demora

El peligro en la demora señala el interés jurídico del peticionario; constituye la razón de ser de las medidas cautelares.²⁰ De tal manera, el peligro en la demora es el interés jurídico que justifica las medidas cautelares, no existe medida alguna que no se dé para disipar un temor de daño inminente que constituye la razón jurídica de ser de las medidas precautorias y, por tanto, la prueba del peligro

¹⁹ Fallos: 343:86

²⁰ Conf. ARAZI, Roland "Medidas Cautelares", Buenos Aires, 1997, pág. 8 y ss.

en la demora ha de hacerse al mismo tiempo y en la misma forma que la del presupuesto verosimilitud del derecho.²¹

Sobre este recaudo, ha sido generalmente establecido en la jurisprudencia del fuero que *"éste refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie o presunto - (conf Fassi-Yáñez, "Código Procesal comentado", T. 1, p. 48 y sus citas de la nota N° 13; P., "Tratado de las medidas cautelares", p. 77, N° 19; Sala I, causas 1194/19 de 27/12/2019, 4753/10 del 20/02/2020, entre muchas otras)"*²².

Es fácil advertir que la utilización de una fuente de financiamiento de propiedad de las provincias para una finalidad distinta de la que corresponde legalmente es una apropiación de ingresos que viola de manera ostensible el derecho de propiedad de mi mandante, como del resto de las provincias. Del mismo modo, y como resultado de lo anterior, la utilización de fondos remanentes en el fondo disuelto sigue igual suerte que los fondos a recaudarse en el futuro.

Cada día de demora en el dictado de una cautelar importa una violación diaria al derecho de propiedad de mi mandante, por lo que esta parte entiende que el requisito de peligro en la demora se encuentra sobradamente demostrado, correspondiendo el dictado de la cautelar solicitada.

²¹ Conf. PODETTI, Ramiro "Tratado de las Medidas Cautelares", Buenos Aires, 1956, pág. 57 y ss.

²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, "Chibel, Luciana Itatí c/ Banco de la Nación Argentina s/ medidas cautelares", 9/8/2023, LA LEY 24/08/2023, - SJA 06/10/2023

VII.3 Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.854

El informe previo requerido por la normativa referida importa una violación del derecho a una tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso (art. 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN)

La acción de amparo importa una acción expedita y rápida ante la violación de los derechos de los particulares por lo que cualquier demora o dilación en su trámite importa una afectación intolerable.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el art. 4 de la ley 26.854, en cuanto establece el requisito de un informe de la autoridad pública demandada previo a la decisión de la medida cautelar es inconstitucional, pues desnaturaliza el trámite inaudita parte propio de aquella medida, el cual se vincula con la urgencia y eficacia de la protección cautelar dirigida a garantizar la efectividad de los derechos que se invocan, de modo tal que se afecta el debido proceso. (CCCom.Fed, Sala III. American Airlines Inc. c/ Administración Nacional de Aviación Civil s/ Nulidad de Acto Administrativo, 6/6/14. Ley Online AR/JUR/23548/2014. En el mismo sentido: “Spinelli AnM. c/ Estado nacional s/ acción de inconstitucionalidad, JFedral de San Nicolas N° 1, in re “Colegio de abogados de San Nicolás y otro c/ PEN s/ acción meramente declarativa, 31/5/13, “Federación Argentina de Colegio de Abogados c/ EN-PEN, ley 26.855, 6/6/13; y “Cabral, Luis María c/ EN- Consejo de la Magistratura s/ proceso de conocimiento, Expte. N° 33666/15, 5/6/13”, entre otros).”

Por ese motivo, se solicita la omisión de requerir informe previo la dictado de la medida cautelar solicitada.

VII.4 Inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.854

Esta parte entiende que el límite temporal que prevé la norma citada para las medidas cautelares es inconstitucional. Con la limitación temporal que

contiene la norma se viola ostensiblemente el derecho a la tutela judicial efectiva y se afecta a la división de poderes. La norma, tal cual está, carece de razonabilidad (art. 28 CN) al fijar un límite de duración de la medida cautelar dictada por el magistrado, en tanto se trata de una medida accesorio al proceso principal que tiene asegurar el resultado del proceso y a evitar la causación de un daño, sin poder limitarse a la fijación de un plazo objetivo ex ante, sin conocer de antemano las particulares circunstancias de cada expediente.

Así ha sido declarado en distintos fallos²³ incluso implícitamente, al decretar la medida cautelar solicitada sin establecer el plazo previsto en la ley referida.²⁴

Por ello, se solicita a V.E. la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.854.

VII.5 Apelación con efecto suspensivo (art. 13 de la ley 26.854)

La disposición citada, en tanto establece que la apelación de una medida cautelar tendrá efecto suspensivo es inconstitucional.

Por ello, para el hipotético caso de que V.E. dicte una medida cautelar como la solicitada en autos y la demandada apele, se deja planteada la inconstitucionalidad de la previsión del art. 13, inc. 3º, segundo párrafo de la ley 26.854.

²³ Juzgado N° 4 Federal de Mar del Plata: sentencia de fecha 31 de mayo de 2013. Autos: “Colegio de Abogados Departamento Judicial de Mar del Plata y otro c. Estado Nacional - PEN s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. Expte. N° 81008987/2013 (Ex 15.254)”. V. microjuris.com.ar.; Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4: sentencia de fecha 04 de junio de 2013. Caso: “Tirrelli Carlos Gabriel y otro c. Estado Nacional - PEN s/ declarativa de Inconstitucionalidad”. V. microjuris.com.ar.

²⁴ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 a cargo del Dr. Enrique Lavie Pico: “Fargosi Alejandro Eduardo c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Ley 26853 / Proceso de Conocimiento. Expte. N° 21.970/2013”, sentencia de fecha cinco de junio de 2013. V. microjuris.com.ar.; Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6: “Pitte Fletcher, Denis c. EN - PEN - Ley N° 26.855 s/amparo Ley N° 16.986” sentencia de fecha 6 de junio de 2013. V. microjuris.com.ar.

Por ello, en caso de existir una apelación de una medida cautelar favorable a esta parte solicito se conceda con efecto devolutivo y no suspensivo, a fin de dar protección a los derechos de esta parte y otorgar una tutela judicial efectiva. En efecto, las medidas cautelares son instrumentos judiciales que tienden al efectivo goce y protección de los derechos. Son entendidas como un recurso efectivo ante los jueces en los términos del art. 25.1 de la CADH.

En esa medida, una medida cautelar dictada por V.E. no puede verse frustrada en su finalidad protectoria y de asegurar el resultado del proceso por lo que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada.

Por ello, se solicita a V.E. la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.854.

VII.6 Contracautela

Para el caso de que V.S. entendiera procedente caucionar la medida, esta parte desde ya deja ofrecida la prestación de adecuada contracautela a satisfacción del Tribunal (art. 199 del CPCC), solicitándole V.S. una graduación acorde a la alta verosimilitud en el derecho invocado, conforme surge de los antecedentes relatados.

VIII. PRUEBA

VIII.1 Documental

- a) Poder Especial para Juicios y asuntos Administrativos
- b) Copia del decreto 234/2025

IX. CASO FEDERAL

Para la hipótesis de que no se hiciera lugar a los argumentos y las defensas por esta parte, en tanto ello vulneraría de forma directa e inmediata las garantías y derechos fundamentales a la propiedad, la tutela judicial efectiva, el

derecho de defensa en juicio y el debido proceso consagrados por los artículos 9,10, 14, 17, 18 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional según lo establecidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, hago reserva de caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la Ley 48.

X. RESERVA DE AMPLIAR DEMANDA

En virtud del principio de eventualidad, esta parte deja reservado el derecho de ampliar la presente demanda en cualquiera de sus partes y de ofrecer más medios de prueba con anterioridad a la traba de la litis.

XI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. respetuosamente solicito:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio;

2. Tenga presente lo manifestado, la prueba documental acompañada y la reserva de caso federal formulada;

3. Con anterioridad al traslado de la demanda conceda con urgencia la medida cautelar solicitada, ordenando al Estado Nacional la prohibición de utilizar los fondos resultantes del incremento del 0,60 \$/Mwh sobre el recargo del FNEE, como también la prohibición de utilizar cualquier dinero remanente que hubiera en el fondo fiduciario ahora disuelto, hasta tanto no exista sentencia definitiva en estos autos.

4. En el momento procesal oportuno, haga lugar a la demanda presentada, (i) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 2º decreto 234/2025, publicado en el Boletín Oficial el 31/3/2025; (ii) Se declare eliminado el aporte establecido para financiar el FONDO FIDUCIARIO PARA EL

TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) creado por la resolución 657 de la Ex - Secretaría de Energía del 3 de diciembre de 1999 y modificada por su similar 174 del 30 de junio de 2000, ratificado por el artículo 74° Ley 25.401 e incorporado a la ley 11.672 como artículo 146°; (iii) Se ordene al Estado Nacional transfiera a la liquidación del FFTEF la totalidad de las sumas recaudadas por dicho aporte al momento de la liquidación del fondo y las que fueren retenidas con posterioridad y (iv) Se liquide el FFTEF conforme sus normas de creación, transfiriendo el excedente de existir al CFEE para ser repartido entre las provincias según sus coeficientes de participación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO



La Rioja

Escribana General: SILVINA CASTRO.-

Escribana Adjunta: MARIA LAURA NIETO.-

**Escritura de: PODER ESPECIAL PARA JUICIOS Y
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Otorgantes: ESTADO PROVINCIAL DE LA RIOJA A
FAVOR DEL DR. FRANCISCO MARTINEZ DE LA
COLINA**

Nº: 5-

Fecha: 09/04/2025.-



R 00572301
CE CE CI SI DO TR CE UN

1 **PRIMER TESTIMONIO.- PODER ESPECIAL.-** Otorgado por el **ESTADO PROVINCIAL DE LA RIOJA**
2 a favor del Dr. **FRANCISCO MARTINEZ DE LA COLINA.- ESCRITURA CINCO. (5).** En la ciudad de La
3 Rioja, capital de la provincia de mismo nombre, Republica Argentina, a los nueve días de Abril de dos
4 mil veinticinco, ante mi, **SILVINA CASTRO, ESCRIBANA GENERAL DE GOBIERNO**, a cargo del Pro-
5 tocolo "A", *COMPARECE* el señor **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, DN. RICARDO**
6 **CLEMENTE QUINTELA** titular del Documento Nacional de Identidad número 13.918.356, con domicilio
7 legal en calle 25 de Mayo esquina calle San Nicolás de Bari (O) - primer piso- de esta ciudad, persona a
8 quien conozco y de cuyas funciones y personería que invoca, doy fe. Así como que lo hace en nombre y
9 representación del **ESTADO PROVINCIAL DE LA RIOJA (CUIT 30-67185353-5)**, con domicilio legal
10 en calle 25 de Mayo esquina San Nicolás de Bari (O) de esta Ciudad. Y el Sr. Ricardo Clemente Quin-
11 tela, en el carácter invocado y suficientemente acreditado *DICE*: Que confiere **PODER ESPECIAL PARA**
12 **JUICIOS Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a favor del Dr. **FRANCISCO MARTINEZ DE LA COLINA**,
13 titular del Documento Nacional de Identidad número 39.298.467, Matrícula Profesional CPAPLR 2470 y
14 CPACABA Tomo 138 Folio 258 y Matrícula Federal Tomo 509 Folio 258, con domicilio en calle 9 de
15 Julio número 345, Planta Baja, Oficina "A" de esta Ciudad para que en nombre y representación del
16 ESTADO PROVINCIAL promueva, desarrolle y prosiga hasta su total terminación las acciones judiciales
17 que correspondan en contra del Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Economía,
18 Secretaría de Energía las áreas de su dependencia y entes descentralizados de su órbita, en relación a
19 los incumplimientos de dichas áreas para con la Provincia de La Rioja respecto del FONDO FIDUCIA-
20 RIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, su eliminación por Decreto 234/2025 (B.O.
21 31/3/2025) del Poder Ejecutivo Nacional y la afectación al Fondo Nacional de la Energía de propiedad
22 en parte de la Provincia de La Rioja-. A tal efecto y de conformidad a las disposiciones en vigencia facul-
23 ta a su mandatario para que se presente ante las autoridades judiciales y administrativas de todo orden
24 que correspondan, pudiendo presentar escritos y firmarlos, títulos, documentos, con facultad para enta-
25 blar las demandas mencionadas, poner y absolver posiciones, prorrogar y declinar jurisdicciones y cau-



ciones juratorias, verificar, revisar, apelar, producir información y todo tipo de prueba, reconvenir,²⁶
interponer los recursos que autorizan la ley, desistir, decir de nulidad, prestar y exigir juramentos, oponer²⁷
y renunciar a prescripciones, oponer y contestar excepciones, solicitar compulsas de libros, reconoci-²⁸
miento de firmas, cotejo de letras, autorizaciones, embargos preventivos y sus levantamientos, embar-²⁹
gos definitivos secuestros, inhibiciones y sus cancelaciones, protocolizaciones, aplicación de penas y³⁰
multas, asistir a juicios y a cuantas audiencias se decretaren en ejercicio de este mandato, proponer y³¹
aceptar y/o rechazar bases de avenimiento y simplificación de procedimientos, asistir a juicios verbales,³²
intervenir en incidentes, diligenciar exhortos, oficios, citaciones, mandamientos, formular los mismos,³³
ejercitando y practicando todas y cada una de las facultades contenidas y enumeradas en los Códigos³⁴
de Procedimiento aplicables. El mandatario queda autorizado para ejecutar todos los actos que resulten³⁵
necesarios para el cumplimiento del mandato conferido, aun cuando no se hayan explícitamente indica-³⁶
do más arriba, en modo tal que no pueda oponerse a los mismos falta o insuficiencia de facultades. Y en³⁷
fin, para que practique cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren conducentes al mejor y más³⁸
completo desempeño del presente mandato a fin y objeto que le es conferido. DOCUMENTACIÓN³⁹

RESPALDATORIA: a) Acta de asunción y toma de posesión del cargo número 44 obrante a fs 63 y 64⁴⁰
del Libro de Juramentos a mi cargo; y b) Nota FEP 002/2025, anexando esta última a la presente, cons-⁴¹
te. **LEIDA** que le fue firma el compareciente de conformidad, todo por ante mí, doy fe. Esta escritura⁴²
queda redactada en una foja de actuación notarial número 00.724961 y corre al folio 11 de este Protoco-⁴³
lo "A" correspondiente al año en curso, a mi cargo, doy fe. FIRMADO: RICARDO CLEMENTE QUINTE-⁴⁴
LA.- Ante mi: SILVINA CASTRO- Escribana General de Gobierno, está mi firma y sello notarial. **CON-**⁴⁵
CUERDA fiel y legalmente con su matriz que pasó por ante mí, al folio 11 del protocolo correspondiente⁴⁶
al año en curso a mi cargo, doy fe. Para EL APODERADO expido este **PRIMER TESTIMONIO** en una⁴⁷
foja de actuación notarial número 00572301 que autorizo, firmo y sello en el lugar y fecha de su otorga-⁴⁸
miento.-⁴⁹

Silvina Castro
Escribana Gral. de Gobierno
LA RIOJA



PODER EJECUTIVO

Decreto 234/2025

DECTO-2025-234-APN-PTE - Disuélvese el Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-16112398-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), 15.336, 25.401 y 27.742, los Decretos Nros. 215 del 1° de marzo de 2024 y 695 del 2 de agosto de 2024 y las Resoluciones Nros. 657 del 3 de diciembre de 1999 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 19 del 31 de octubre de 2024 de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 657/99 se constituyó el Fondo Fiduciario específico denominado FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF).

Que el objeto del precitado Fondo es el de participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como una ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, siempre que sea en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas, teniendo por fin la mejora de la calidad del servicio junto a una mayor seguridad de la demanda.

Que en el artículo 1° de la mencionada Resolución N° 657/99 se estableció el valor del recargo sobre las tarifas creado por el artículo 30 de la Ley N° 15.336 y sus modificaciones y destinado al FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) que pagan los compradores de energía eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) -entendiendo por tal a las empresas distribuidoras y a los grandes usuarios- el cual será de CERO COMA CERO CERO TRES PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,003 \$/kWh), lo que representó un incremento de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0006 \$/kWh) respecto al valor vigente a la fecha de esa resolución.

Que mediante el artículo 3° de la resolución precitada se estableció que de la totalidad de lo recaudado en concepto del recargo referido, la parte correspondiente al incremento autorizado por esa resolución de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0006 \$/kWh) se destinará en exclusividad al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL.

Que, posteriormente, por el artículo 74 de la Ley N° 25.401 y sus modificatorias se asignó el incremento del CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0006 \$/kWh) para la constitución del referido



FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) y, asimismo, se estableció que el Comité Administrador del referido fondo, en su carácter de administrador, podrá actuar como iniciador o comitente de las ampliaciones de transporte financiables con dicho Fondo, actuando a tales efectos en igual condición a cualquier otro agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA.

Que, asimismo, por el artículo 116 de la citada Ley N° 25.401 y sus modificatorias se incorporó el artículo 74 del mismo plexo legal a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) como artículo 146.

Que, a su vez, el recargo referido se origina en lo previsto en el artículo 30, inciso e) de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias, que establece las pautas financieras para la obtención de los recursos del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, creado en el artículo precitado.

Que también se prevé que el monto del recargo puede ser aumentado o disminuido en un VEINTE POR CIENTO (20 %) por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, por otro lado, en dicho inciso e) se estableció un coeficiente de adecuación trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales, a través del cual se determina el monto del recargo que va a nutrir al FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y, como derivación, al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL.

Que a través del artículo 7° de la Resolución N° 19/24 de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se estableció que el valor del gravamen creado por el artículo 30 de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias ascendería a la suma de PESOS MIL QUINIENTOS POR MEGAVATIO HORA (\$ 1500/MWh).

Que del total de lo recaudado corresponde al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) el DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %), ello de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Resolución N° 355 del 25 de junio de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE HACIENDA.

Que en el marco de la nueva conformación del Estado, y en particular de la Administración Pública, por el artículo 1° del Decreto N° 215/24 se designó al MINISTERIO DE ECONOMÍA como fiduciante en representación del ESTADO NACIONAL en todos los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en ese carácter la dirección y conducción de dichos fondos fiduciarios.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 215/24, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, elaboró un Informe de Auditoría Especial en el que formuló observaciones sobre el funcionamiento del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF).

Que, asimismo, en el Informe de Auditoría N° 37/22 de la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMÍA se observaron similares aspectos a los resaltados en el Informe de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN).





Que es necesario puntualizar que en tales auditorías se observa que la gestión realizada por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) se caracterizó por el incumplimiento sistemático al “Reglamento de Contrataciones CAF”, como así también por la inexistencia de manuales o instructivos internos formalizados que describan, de modo íntegro, la totalidad de las operatorias realizadas por el referido fondo.

Que, en ese sentido, se señala en el Informe de Auditoría Especial de la SIGEN la inexistencia de un sistema integral de gestión y registro de la información financiera, en tanto se registran las operaciones en planillas Excel.

Que también se ponen de resalto, en dicha pieza, la tramitación de los expedientes donde se realizan contrataciones de locación de obra, como así también en aquellos donde se registran los certificados de avance de obra para proceder al pago de las contraprestaciones debidas.

Que ello impide el adecuado control de trazabilidad de los fondos aplicados a cada una de las obras en las cuales ostenta el rol de comitente el referido FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF).

Que dichas falencias documentales se condicen, a su vez, con defectos operativos, por cuanto se ha constatado que existen demoras excesivas en el cumplimiento de los plazos previstos para la finalización de las respectivas obras de ampliación del Sistema de Transporte Eléctrico, generándose incrementos en los costos directos, indirectos y por redeterminaciones de precios, lo que eleva el monto total de las obras.

Que en el caso particular de las redeterminaciones de precios se han detectado obras en las cuales se tramitaron entre VEINTINUEVE (29) y CUARENTA Y SIETE (47) ajustes.

Que, a su vez, resulta clara la inexistencia de indicadores estadísticos que permitan medir el nivel de impacto alcanzado por la política pública que desenvuelve el ya aludido FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF).

Que en el artículo 147 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias se establece que los fondos fiduciarios públicos no podrán contar con estructura de personal permanente y temporario a su cargo, siendo necesario que los recursos humanos que realicen las tareas necesarias integren las plantas de personal de las Jurisdicciones y/o Entidades de las cuales dependen los citados fondos fiduciarios.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) no cumplió con esa previsión normativa, en tanto se registra que dicho ente en el mes de enero de 2023 contaba con un personal de NUEVE (9) personas, elevándose dicho número a un total de CUARENTA Y CINCO (45) en el mes de diciembre del mismo año.

Que, asimismo, a través del Acta CAF N° 1002/2023 se dispuso el otorgamiento de una compensación equivalente al coste de la empresa de medicina prepaga “OSDE” a todo el personal que, a título de consultores y de forma individual, se desenvolvían dentro del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL



(FFTEF).

Que, en esa dirección, por el mismo Acta CAF N° 1002/23 se dispuso, para los integrantes y consultores del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), una compensación consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la retribución mensual actual de cada uno de ellos.

Que resulta claro que los gastos operativos referidos efectuados por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) no hacen al cumplimiento de su objeto y resulta un desvío infundado.

Que, en esa línea, se han realizado asimismo gastos consistentes en servicios gastronómicos, ello a los fines de celebrar un evento para el personal del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE) y la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (UESTEE).

Que similares gastos fueron perfeccionados para la celebración de un evento por la suscripción del Contrato de Préstamo BID N° 5564/OC-AR, destinado a la financiación parcial del "Programa Federal de Transporte de Energía Eléctrica (PFTEE)", cuya Unidad Ejecutora es la SECRETARÍA DE ENERGÍA, constituyéndose en Unidad Subejecutora el mentado ente fiduciario.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se estima conveniente y oportuno proceder a la disolución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), constituido por el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 657/99, así como a la derogación de dicho artículo.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de UN (1) año y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades dispuestas por esa ley, vinculadas a materias determinadas de administración y de emergencia, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases establecidas en los artículos siguientes.

Que por el artículo 2° de la mencionada ley se establecieron como bases de la delegación legislativa mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal con el fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas y asegurar el efectivo control interno de la administración pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

Que por el artículo 5° de la ley citada se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los Fondos Fiduciarios Públicos, de conformidad con las reglas que allí se establecen y las que surjan de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable.

Que en el segundo párrafo del artículo precitado se establece que en el caso de que, por decisión fundada de la autoridad competente, se resolviera liquidar y disolver un fondo fiduciario público y discontinuar con el programa o



finalidad para la cual fue creado, entre otras cuestiones, se podrían considerar eliminados los recargos creados a tal fin.

Que en el caso particular del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), la finalidad de la política pública consistente en el financiamiento de ampliaciones en el sistema de transporte de energía eléctrica se mantiene, por lo que el recargo al aporte instituido en el artículo 30, inciso e) de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias por el artículo 146 de la Ley N° 11.672 y sus modificatorias mantiene su plena vigencia.

Que, en tal sentido, es indispensable establecer que el DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de lo recaudado por el FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA deberá ser afectado a las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como de ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda.

Que corresponde que el monto resultante del recargo señalado se afecte a la finalización de las obras pendientes de ejecución a la fecha del dictado de la presente medida, así como todo otro tipo de contrataciones necesarias para el debido control y fiscalización técnica de su ejecución.

Que las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) al momento de su disolución serán transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, por otra parte, por el artículo 162 de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adecuar, en el plazo previsto en el artículo 1° de la ley referida, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y su normativa reglamentaria.

Que en el inciso f) del mencionado artículo 162 se establece que las modificaciones deberán garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos.

Que, en concordancia con ello, se estima conveniente, para garantizar el desarrollo del sistema de transporte de energía eléctrica, modificar el artículo 31 de la Ley N° 15.336, procediendo a la redistribución de los recursos, los que se destinarán a los mismos fines.

Que también resulta necesario precisar que el rol de comitente en los contratos de obra en los que fuera parte el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF) será asumido por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en similar sentido, la Secretaría precitada ocupará el rol de este en aquellos contratos suscriptos por el referido fondo fiduciario donde la labor principal de la relación contractual sea o esté vinculada a la ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda, quedando la





SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA facultada para la celebración de todos los actos necesarios para la correcta ejecución de los referidos instrumentos contractuales.

Que deviene indispensable establecer que la documentación técnica con la que cuenta el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), respecto de las obras en las que este hubiese sido parte contratante, será recepcionada por la dependencia que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que las sumas de dinero del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), derivadas del desembolso realizado por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5564/OC-AR, deberán ser transferidas a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que el proceso de liquidación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), con excepción de los contratos que tengan por objeto la ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda que se encuentren en curso de ejecución y de las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones se sujetará a las disposiciones determinadas por el Decreto N° 695/24 y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 796 del 22 de agosto de 2024.

Que corresponde que los gastos operativos de liquidación sean atendidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde establecer que continuarán vigentes las obligaciones del fiduciario del fondo fiduciario alcanzado por la presente medida, con el fin de asegurar la coordinación y producción de información, así como la ejecución de los actos relativos a la administración de la disolución y posterior liquidación.

Que resulta procedente que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente medida.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5° y 162 de la Ley N° 27.742.

Por ello,





EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Disuélvese el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, constituido por el artículo 2° de la Resolución N° 657 del 3 de diciembre de 1999 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31.- El FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA será administrado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y se aplicará:

a) El SESENTA POR CIENTO (60 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE), distribuyendo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

b) El CUARENTA POR CIENTO (40 %), deducido lo establecido en el segundo párrafo de este artículo, restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

El DIECINUEVE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (19,86 %) de la recaudación total del FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA -que contendrá el recargo instituido en el artículo 146 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, el cual a todos los efectos se mantiene vigente- se destinará para las obras que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA identifique como una ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda.

Las sumas líquidas, tenencias en títulos públicos y otros activos financieros representativos de inversiones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL al momento de su disolución serán transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para aplicarlo a las obras identificadas en el párrafo anterior. En caso de la existencia de remanentes no devengados al cierre del ejercicio, no será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 41 del Anexo al Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios”.

ARTÍCULO 3°.- Los contratos en curso de ejecución celebrados por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, por el Comité de Administración o por otro órgano particular creado para tal fin, vinculados a la ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión destinada al abastecimiento de la demanda o a la interconexión de regiones eléctricas para mejora de calidad y/o seguridad de la demanda serán continuados, en el mismo carácter contractual, por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la dependencia que esta determine.





ARTÍCULO 4°.- La documentación técnica, incluidos los servidores, con la que cuenta el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL respecto de las obras en las que este hubiese sido parte contratante deberá ser remitida a la dependencia que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- El proceso de liquidación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL respecto de los demás bienes, contratos y derechos no comprendidos por las previsiones de la presente medida se regirá por las disposiciones del Decreto N° 695/24 y de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 796/24.

Los gastos operativos del proceso liquidatorio, desde la disolución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, serán atendidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través del Servicio Administrativo Financiero N° 357. De modo previo, el fiduciario deberá atender los gastos pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- Los desembolsos realizados por organismos de crédito o fomento al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL deberán ser transferidos a la cuenta que indique la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para la extinción de dichos contratos de préstamo en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 7°.- Las obligaciones del fiduciario del Fondo alcanzado por la presente medida continuarán vigentes con el fin de asegurar la coordinación y producción de información, así como la ejecución de los actos necesarios para la administración de la disolución y posterior liquidación.

ARTÍCULO 8°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el efectivo cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Derógase el artículo 2° de la Resolución N° 657/99 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

e. 31/03/2025 N° 19335/25 v. 31/03/2025

Fecha de publicación 31/03/2025





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB9504/2025 "ESTADO PROVINCIAL DE LA RIOJA c/ PODER
EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO LEY
16.986"

La Rioja, fecha de firma digital.-

Téngase al Dr. Francisco Martínez de la Colina por presentado, por parte en el carácter invocado, en su carácter de apoderado del Estado Provincial de La Rioja (CUIT 30-67185353-5) y por constituido domicilio electrónico como lo indica.-

Sobre la procedencia, admisibilidad y competencia de este Juzgado para entender en la presente causa, vista a la señora Procuradora Fiscal Federal (art 30º y 31º Ley 27.148).

Por último, comuníquese al compareciente que los presentes autos **tramitaran íntegramente en formato digital**, por lo que todas las presentaciones que se realicen a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial) registrada en cada una de las causas deberán ingresarse en dicho formato. Dichas presentaciones, deberán estar firmadas electrónicamente por los presentantes (arts. 5 y 6 de la Ley 25.506, arts. 286 y 288 del C.C. y C.N. y lo establecido por la ley 26.685) las que junto con su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada, en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no se emitirá copia en formato papel. Además, **deberá presentarse cada escrito de conformidad a los parámetros establecidos en Ac. 31/20 de la C.S.J.N. y Acuerdo n° 76/2020** dictado el día 20/07/20 por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; **procurando su ingreso en día y hora**

MG



#39951467#453123250#20250425091941276

hábil, en un único archivo PDF, correctamente titulado, de manera legible, ordenada y sin repetición (conforme Acordadas 4/20 y 12/20 de la CSJN). Hágaseles saber también, que conforme lo dispuesto en el punto II del Acuerdo referido supra, ante la **presentación de escritos en incumplimiento de las pautas allí establecidas, habrá de considerarse a los mismos como no presentados.** A su vez, cabe recordar que deberán constituir domicilio electrónico en todas las causas en las que intervengan; quedando notificadas de las sucesivas resoluciones que se dicten, salvo el caso de corresponder cédula electrónica, los días martes y viernes.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:

MG



#39951467#453123250#20250425091941276